

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., viernes (23) de marzo de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00220 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO instauró acción de tutela contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 17 de febrero de 2021, el señor Carlos Andrés Morales Henao radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Planeación, solicitando se le informe que proyectos se van a adelantar respecto del Parque Zonal Hacienda Los Molinos, y cuál es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar una oferta de compra respecto de un predio que ha sido declarado como de utilidad pública.

2.2. El 26 de febrero de 2021 recibió respuesta de la mentada secretaria, sin que se absolviera de fondo sus pedimentos, pues se limitó a transcribir la normatividad que regula el tema e indicó que remitiría la petición al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la Secretaria Distrital de Planeación que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de marzo hogaño disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.

5. La Secretaria Distrital de Planeación, manifestó que en oportunidad dio respuesta a la petición elevada por el quejoso, donde se le explica claramente las razones por las cuales se remite su solicitud al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, y se le informó que la finalidad de la remisión era que la entidad competente se pronunciara sobre el caso en concreto, razón por la cual solicito que sean negada las preatenciones incoadas en el escrito de tutela.

6. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR indicó, que la Secretaria Distrital de Planeación le remitió por competencia la petición elevada por el quejoso bajo el oficio No. IDRDR 20212100036262 del 26 de febrero de 2021 a través de correo electrónico. La cual fue contestada en oportunidad mediante oficio No. 20214100039041 del 11 de marzo de 2021. Agregando que a través del “FORMATO ÚNICO DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y/O SUGERENCIAS” recibió derecho de petición bajo el radicado No. 512262021 del 19 de febrero de 2021.

7. Mediante comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado, el señor Carlos Andrés Morales Henao manifestó que cometió una imprecisión al momento de redactar la queja constitucional, rectificado que las

pretensiones van dirigidas exclusivamente contra la encartada Secretaria Distrital de Planeación. De igual forma precisó que recibo respuesta del vinculado Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, pero que está incompleta, y que en oportunidad también había radicado derecho de petición ante esa entidad (ver folio 30 del expediente digital).

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada Secretaria Distrital de Planeación, y el vinculado Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Morales Henao.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones

---

1 Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

*“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:*

*i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”*

4. En el caso concreto, el accionante Carlos Andrés Morales Henao radicó derecho de petición bajo el No. 1-2021-14291 del 17 de febrero de 2021 direccionada a la Secretaria Distrital de Planeación, solicitando:

*“...1. Informar si dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020--- 2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”, se contempla llevar a cabo cualquier obra, programa, proyecto o actuación tendiente a desarrollar de cualquier manera el Parque Zonal Hacienda Los Molinos Código PZ 17, ubicado en la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, conforme al Decreto 473 de 2017.*

*2. De no haber ninguna obra, programa, proyecto o actuación tendiente a desarrollar de cualquier manera el Parque Zonal Hacienda Los Molinos dentro del Plan de Desarrollo Económico indicado en el numeral anterior, indicar si existe algún otro plan, proyecto o disposición, que durante esta administración, tenga como propósito llevar a cabo cualquier obra, programa, proyecto o actuación en relación con dicho parque.*

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

3. Indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cual es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente...”

A su turno, la Secretaria Distrital de Planeación, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...En consecuencia y dada la similitud del objeto de las peticiones 1 y 2 se procede a dar respuesta de manera unificada en los siguientes términos.

*El parque zonal denominado PZ17 “Hacienda los Molinos”, es uno de los Parques Distritales identificados en el artículo 244 del Decreto 190 de 2004 – POT- del componente del Sistema de Espacio Público Construido de la Ciudad. Según artículos 242 y 243 del POT, dichos parques corresponden a “(...) aquellos espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Se organizan jerárquicamente y en forma de red para garantizar el cubrimiento de toda la ciudad, e involucran funcionalmente los principales elementos de la estructura ecológica principal para mejorar las condiciones ambientales en todo el territorio urbano.”*

*Dentro de este marco, los Parques de escala zona están definidos en el mismo decreto como “áreas libres, con una dimensión entre 1 a 10 hectáreas, destinadas a la satisfacción de necesidades de recreación activa de un grupo de barrios, que pueden albergar equipamiento especializado, como polideportivos, piscinas, canchas, pistas de patinaje, entre otros.*

*(...) La preservación, manejo, intervención y uso de los parques de escala regional, metropolitana y zonal, serán determinados por los Planes Directores. El Plan Director deberá armonizarse y complementarse con los Planes de Manejo Ambiental, en los casos de formar parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito”*

*Con fundamento en lo expuesto, mediante el Decreto Distrital 473 de 2017, se declara la utilidad pública o interés social de la adquisición de los inmuebles que comprenden el área en la que se desarrollara el proyecto Parque Zonal hacienda los Molinos; así como también la existencia de condiciones de urgencia para la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles que comprenden el área en la que se desarrollara el proyecto.*

*Por su parte y con respecto a la petición 3, en donde se solicita: “Indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cual es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente; se expone lo siguiente:*

*La Ley 388 de 1997 en su capítulo VII, establece la “ADQUISICION DE INMUEBLES POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN JUDICIAL”, indicando;*

*“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

*(...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios urbanos, (...)”*

*Por tanto, la enajenación voluntaria se define como el instrumento que le permite al estado adquirir bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras de utilidad pública. Se establece en la mencionada ley, que el procedimiento en la adquisición de un predio por parte del Estado, inicialmente, se debe contemplar la oferta formal para una enajenación voluntaria, en la cual se notifica al propietario del bien sobre la necesidad de adquisición, acompañado de un plano del predio y el avalúo comercial cuya vigencia del mismo no sobrepase un año. Este avalúo es realizado por Instituto*

*Agustín Codazzi IGAC o un perito debidamente avalado e inscrito por una lonja. Cumplido el plazo establecido en la Ley de treinta (30) días (art. 61), si el propietario no acepta la oferta, la entidad del Estado inicia el proceso de expropiación.*

*En ese tal sentido, la ley 388 de 1997, en su artículo 70 - EFECTOS DE LA DECISION DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA, numeral 5; establece lo siguiente:*

*“(...) 5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciara sentencia inapelable.*

*En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenara su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos de registro de la sentencia que se acredite mediante certificación autentica que se ha efectuado el reintegro ordenado.”*

*Expuesto lo anterior, esta Dirección dará traslado de su solicitud al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD), en el marco de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 473 de 2017; solicitando de respuesta al peticionario con copia a este despacho...”*

4. Bajo dicha primicia, es menester precisar que la Secretaria Distrital de Planeación a través de la contestación dada el 26 de febrero de los corrientes, le informó al accionante, que no era competente de conocer de la petición incoada, y a su vez, remitió el petitorio al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD bajo el oficio 2-2021-15382 de 26 de febrero de 2021, según lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015;<sup>4</sup> quien dio contestación de la misma, mediante radicado IDRD No. 20214100039041 del 11 de marzo de 2021 de la siguiente forma:<sup>5</sup>

*“...Referencia: Oficio Radicado IDRD 20212100036262 del 26 de febrero de 2021  
Radicado PQRS 512262021 del 19 de febrero de 2021  
Asunto: Información Parque Zonal Hacienda los Molinos*

*Respetado Señor Morales:*

*En atención a su solicitud relacionada con “Informar si dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”, se contempla llevar a cabo cualquier obra, programa, proyecto o actuación tendiente a desarrollar de cualquier manera el Parque Zonal Hacienda Los Molinos Código PZ 17, ubicado en la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, conforme al Decreto 473 de 2017”.*

---

4 Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

5 “...Dadas las anteriores premisas me permito informar que el IDRD se permitió dar contestación al traslado realizado por la Secretaria Distrital de Planeación según oficio radicado No 20212100036262 del 26 de febrero de 2021 Radicado PQRS 512262021 del 19 de febrero de 2021, y contestación mediante el oficio con radicado 20214100039041 del 11 de marzo de 2021, enviada a través del correo electrónico camorales17@hotmail.com el 12 de marzo de 2021...”

*Al respecto me permito informarle que, en virtud del Acuerdo 761 de 2020, esta subdirección no priorizó diseño y obras en el parque zonal Hacienda los Molinos, identificado con código IDR 18-457, por lo tanto, no se destinaron recursos para su intervención, ni tampoco se priorizó la formulación del plan director.*

*Cabe aclarar que según el artículo 252 del Decreto Distrital 190 de 2004, previo a cualquier intervención en parques zonales, como es el caso, se debe formular y adoptar el plan director ante la Secretaría Distrital de Planeación, en virtud de los lineamientos del Decreto Distrital 134 de 2017...”.*

5. Como punto de partida, es menester indicar que la entidad obligada a dar contestación a la petición incoada por el actor es el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, quien acepto haber recibió la petición por competencia, sin que hiciera advertencia alguna acerca de la imposibilidad de contestar las peticiones planteadas por el actor.

Ahora bien, si se repara en las contestaciones dadas por las entidades requeridas, al rompe se colige que las mismas no absuelven el pedimento correspondiente a “...Indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cual es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente...”. En efecto, téngase en cuenta que la acusada Secretaria Distrital de Planeación al contestar el derecho de petición, se limitó a indicar en que consiste la enajenación voluntaria, la etapa de oferta formal para una enajenación voluntaria, y cito la normatividad que hace referencia al tiempo con el que cuenta el Distrito para utilizar el previo adquirido por expropiación, pero no se refirió al tiempo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra una vez registrada la anotación de utilidad pública; tema que resulta ser totalmente diferente al abordado por la entidad cuestionada.

De igual forma, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR omitió pronunciarse sobre la petición referida en el numeral 3, ya que solamente preciso que el parque zonal Hacienda los Molinos, no se ha destinado recursos para su intervención, ni tampoco se ha contemplado la formulación de un proyecto en concreto. Por ende, se abre paso el amparo de tutela, pues en efecto la respuesta debe reputarse completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya la entidad a la que se le trasado la responsabilidad de contestar la petición presentada el 17 de febrero hogañ, se sustrajo de contestar dicho punto, el cual no puede ser suplido por la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Planeación, pues se itera que esta no es congruente frente a lo pedido.

En punto, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

En ese orden de ideas, se concederá la protección solicitada ordenando al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR que en el término que adelante se señalará, responda el item correspondiente a “...indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cual es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que

*ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.....” contenido en el escrito presentado desde el 17 de febrero de 2021, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.*

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO dentro de la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 17 de febrero de los corrientes, referente a “... *indicar, con el sustento legal y jurisprudencial idóneo, cual es el plazo máximo con el que cuenta la administración para realizar la oferta de compra de un inmueble que ha sido declarado como de utilidad pública, mediante la inscripción de dicha medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.....”*”.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y la entidad vinculada por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecac257bd5d11d5d0e0dc1eee17c4ca171a0af182855560e20fc7e19e8afd6fc**

Documento generado en 23/03/2021 03:27:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**